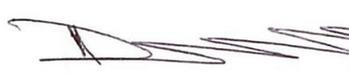


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

**Auto Interlocutorio No. 1633
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO.BATERIA DOBLE A S.A.S.
CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO
Rad.: 760014003031202200844-00**

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la apoderada de la parte actora Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.761.162 y T.P. No. 91.475 del C.S.J., quien solicita lo siguiente:

1. Se corrija en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 564 del 17 de marzo de 2023, el nombre correcto de la demandada sociedad BATERIA DOBLE A S.A.S., siendo correcto BATERIAS DOBLE A S.A.S.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 564 del 17 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago, se avizora en el numeral primero, el nombre de la demandada sociedad **BATERIA DOBLE A S.A.S.**, siendo correcto **BATERIAS DOBLE A S.A.S.**

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en corregir el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 564 del 17 de marzo de 2023, el nombre correcto de la demandada sociedad BATERIA DOBLE A S.A.S., siendo correcto BATERIAS DOBLE A S.A.S.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 564 del 17 de marzo de 2023, el nombre correcto de la demandada sociedad BATERIA DOBLE A S.A.S., siendo correcto **BATERIAS DOBLE A S.A.S.**, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

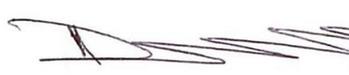
Código de verificación: **72f41c79fadcabfe6b62f5c19a3a886f84983f4f919357179ac8816ebca11e6e**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERLADA PARDO CORREDOR. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

**Auto Interlocutorio No. 1632
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JHON JAIRO MOTATO CUERVO
Rad.: 760014003031202300273-00**

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERALADA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S.J., quien solicita lo siguiente:

1. Se corrija los literales “C, E y F” del Auto Interlocutorio No. 1.143 de fecha 26 de mayo de 2023, respecto al Pagaré No. 3100634861, siendo correcto el pagaré No. 31006346861.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 1.143 de fecha 26 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago, se avizora en el numeral primero, los literales “C, E y F”, el Pagaré No. 3100634861, faltando el dígito No. 6 de este, siendo correcto el pagaré No. 31006346861.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en corregir el numeral primero, los literales “C, E y F” del Auto Interlocutorio No. 1.143 de fecha 26 de mayo de 2023, respecto al Pagaré No. 3100634861, siendo correcto el pagaré No. 31006346861.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, los literales “C, E y F” del Auto Interlocutorio No. 1.143 de fecha 26 de mayo de 2023, respecto al Pagaré No. **3100634861**, siendo correcto el pagaré No. **31006346861**, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c8d072719aa0ba0104538bb92acc8c2dcbf5fb8f53c06b2dbad916ff858fa**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2.023



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 1635

Verbal -Nulidad por Simulación

Dte: MARLENI ROJAS

Ddo: OSCAR DEIMAN ROJAS, CESAR TULIO ROJAS, LUZ

GLADYS ROJAS, JENNY QUINTERO ROJAS, KONNY

MALINKA ROJAS DE PETERHANS y HEREDEROS

**INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA ROJAS
DE QUINTERO**

Rad.: 760014003031202200117-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO**, actuando de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la publicación en el registro de personas emplazadas se insertó de acuerdo con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y fueron publicadas en el término legal, se procederá a su nombramiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DESIGNAR en el cargo de curador Ad-Litem, a la **Dra. OLGA JANETH ARIAS RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.761.162 y T.P. No. 91.475 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 4 # 10 – 44 Piso 3° de ésta Ciudad, E-mail: ariaso@bancoavillas.com.co, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Admitió la Demanda en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO Y OTROS;** a favor de **MARLENI ROJAS**.

Segundo: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto Admisorio, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c846540a3c3e0ec27963b8602ca6a94354f94092758eb3878878fef7ec4d9d82**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento, notificación electrónica y física de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 26 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1639
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte. CDC FINANCIERA S.A.S.
Ddo. LUISA FERNANDA LOPEZ CARMONA
CAROLINA MARÍN CARMONA
Radicación No. 760014003031202200573-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo solicitado por la **Dra. CRISTI YERALDIN SUAREZ** identificada con C.C. No. 1.144.067.763 y T.P. No.340.266 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, respecto a emplazar a la demandada CAROLINA MARÍN CARMONA C.C. 1.143.979.000, pues de la notificación ordenada por el Art. 291 C.G.P., se obtuvo resultado Negativo. Respecto a la demandada CAROLINA MARÍN CARMONA C.C. 1.143.979.000, la parte solicita enviar notificación personal al correo de la demandada.

Ahora bien, al examinar la notificación física realizada se observa que la parte demandada CAROLINA MARÍN CARMONA C.C. 1.143.979.000 y CAROLINA MARÍN CARMONA C.C. 1.143.979.000, fueron notificadas conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., en la dirección física aportada en el acápite notificaciones de la demanda, Calle 13 A # 50 – 69 de esta ciudad, con resultado negativo.

Del examen anterior, se ordenará emplazar a la demandada CAROLINA MARÍN CARMONA C.C. 1.143.979.000, de conformidad con el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde itera que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se insertará en el registro nacional de personas emplazadas.

Empero, de la revisión del formulario de solicitud de crédito aportado por la apoderada judicial en su escrito de fecha 27 de junio de 2023, este Despacho judicial conminará a la parte demandante notifique de forma personal a la demanda LUISA FERNANDA LOPEZ CARMONA, a los correos electrónicos LUISA1C3132@GMAIL.COM y LUISALC3132@GMAIL.COM, cumpliendo con lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, además, aportar las pruebas correspondientes a su recepción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

*“(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Subrayado y negrilla fuera de texto. Conforme a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación electrónica aportada por la parte demandante”.

Colofón de lo anterior, este Despacho judicial ordenará emplazar a la demandada CAROLINA MARÍN CARMONA C.C. 1.143.979.000, de conformidad con el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y conminará a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que cumpla con lo mencionado en el Art. 8 de la Ley arriba mencionada, en concordancia con lo dicho por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, aportando el respectivo acuse de recibo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **CAROLINA MARÍN CARMONA C.C. 1.143.979.000**, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, CDC FINANCIERA S.A.S.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a la mencionada en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora, para que cumpla con la notificación personal a la demanda LUISA FERNANDA LOPEZ CARMONA, a los correos electrónicos LUISA1C3132@GMAIL.COM y LUISALC3132@GMAIL.COM, cumpliendo con lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo dicho por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20afba021b82a51d727c1cf76c064b18bb5454ee08e386d2683a678ad95c3e9f**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022. Favor Provea.

Cali, 26 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1648
Ejecutivo Singular
Dte: COOPERATIVA "COOTRAFER"
Ddo: GERMAN TELLO HERNANDEZ
Radicación 760014003031202100618-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiéndose que dentro del proceso, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 440 del C.G.P., por cuanto a través del Auto Interlocutorio No. 1377 del 22 de junio de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.458.901, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS FERROVIARIOS – COOTRAFER NIT. 800.149.127-1, Representada Legalmente por JAIRO DE JESUS SUAREZ AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.593.110**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.458.901**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1488 del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.458.901**, el día 29 de mayo del año en curso, presentó correo electrónico proveniente del email gtelloh75@yahoo.com, con el que afirmaba estar notificado de la demanda, sus anexos y del proveído que libró mandamiento de pago, por lo que a través del Auto 1377 del 22 de junio de 2023, se resolvió tenerle notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.; transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GERMAN TELLO HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.458.901,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1377 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.460.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae89fa61e202a980239d03c52a3564f311e82dbb2c83383699cfb92546854f**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que, parte actora desiste de medida cautelar actual y solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.637

Ejecutivo.

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISÓ – P.H.

D/dos. ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT

ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ

Radicación No. 76001400303120220075300

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud presentada por la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S.J., respecto a desistir de la medida previa consistente en el embargo y retención previa de los dineros depositados en cuentas bancarias; en su lugar Decretar el embargo de los derechos de dominio que posea la demandada señora ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ C.C. No. 1.144.048.953, sobre el Bien Inmueble identificado bajo folio de matrícula No 370-201865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y ubicado en la Calle 8ª 23-63 Barrio la Alameda de Cali - Valle.

Ahora bien, Al revisar el plenario, se avizora que a través de Auto de Trámite No. 049 del 27 de enero de 2023, este Despacho judicial Decretó el embargo y retención previa de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o que cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados, ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.144.048.953 y ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT, identificado con C.C. No.16.676.147, en las entidades bancarias allí mencionadas.

Con el fin de resolver la solicitud mencionada en el primer aparte de este Auto, advierte el Despacho que el Art. 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".¹

De conformidad con la norma trascrita, y atendiendo para el caso de marras las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera la medida cautelar de embargo y retención previa de los dineros depositados en cuentas bancarias, fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a la petición, sin condena en costas, por no aparecer causadas. Líbrese los oficios a las entidades bancarias.

Finalmente, esta Instancia judicial conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., Decretará el embargo de los derechos de dominio que posea la demandada señora ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ C.C. No. 1.144.048.953, sobre el Bien Inmueble identificado bajo folio de matrícula No 370-201865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y ubicado en la Calle 8ª 23-63 Barrio la Alameda de Cali - Valle.

En consecuencia, y actuando de conformidad con el Art. 316 y 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitadas por la LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S.J., y decretada mediante Auto de Trámite No. 049 del 27 de enero de 2023, conforme a la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo del desistimiento de la medida a las entidades bancarias.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos de dominio que posea la demandada señora **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ C.C. No. 1.144.048.953**, sobre el Bien Inmueble identificado bajo folio de matrícula No 370-201865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y ubicado en la Calle 8ª 23-63 Barrio la Alameda de Cali - Valle.

QUINTO: Líbrese el oficio de rigor comunicando la anterior medida.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

¹ Art. 316 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029b318b0e1a53b90bee33661a185eab831d75276f3ca3acfa5c2503f2b370c5**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que, parte actora desiste de medida cautelar actual y solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.638
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA
Rad.: 760014003031202300191-00

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud presentada por la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S.J., respecto a desistir de la medida previa sobre el inmueble identificado con matrícula No. **370-182647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle; en su lugar Decretar el embargo y retención previa de las sumas de dinero depositados en las cuentas bancarias que posea el señor GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA C.C. 5.549.509.

Ahora bien, Al revisar el plenario, se avizora que a través de Auto de Trámite No. 243 del 28 de abril de 2023, este Despacho judicial Decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, ubicado en la Avenida 3 Oeste # 12 – 94/96, Edificio CATALINA II, Barrio SANTA RITA, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-182647 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali. Y que posteriormente, fuere decretado el secuestro del Bien Inmueble comisionando consigo a los Juzgados encargados para tal fin.

Con el fin de resolver la solicitud mencionada en el primer aparte de este Auto, advierte el Despacho que el Art. 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.¹

¹ Art. 316 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma trascrita, y atendiendo para el caso de marras las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-182647** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a la petición, sin condena en costas, por no aparecer causadas. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro y al Juzgado Comisionado.

Finalmente, esta Instancia judicial conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., Decretará el embargo y retención previa de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, depósito en cuenta de ahorros, o a cualquier otro título susceptible de ser embargado, posea, individual o conjuntamente, el señor GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, en las entidades bancarias mencionadas en su escrito.

En consecuencia, y actuando de conformidad con el Art. 316 y 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitadas por la PILAR MARIA SALDARRIAGA C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S.J., y decretada mediante Auto de Trámite No. 243 del 28 de abril de 2023, conforme a la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo del desistimiento de la medida a la Oficina de Registro y al Juzgado Comisionado.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, Decretar el embargo y retención previa de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, depósito en cuenta de ahorros, o a cualquier otro título susceptible de ser embargado, posea, *individual* o conjuntamente, el señor GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, en los siguientes Bancos: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

QUINTO: Líbrese el oficio de rigor. Límitese el embargo a la suma de **\$78.428.864 Pesos M/cte.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e74fd8784bec1992bc456e59de50e73ac4c633b81d725c28155c8c173d33c3**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento de la demandada. Favor Provea.

Cali, 26 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.636

Verbal -Nulidad por Simulación

Dte: MARLENI ROJAS

**Ddo: OSCAR DEIMAN ROJAS, CESAR TULIO ROJAS,
LUZ GLADYS ROJAS, JENNY QUINTERO ROJAS,
KONNY MALINKA ROJAS DE PETERHANS y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO**

Rad.: 760014003031202200117-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ELENA PACHOCO MOTATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.215 y T.P. No. 83.578 del C.S.J., respecto a emplazar al demandada **LUZ GLADYS ROJAS**, en su condición de heredera determinada de la causante ROSA ELVIRA ROJAS DE QUINTERO.

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará a los demandados arriba descritos y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LUZ GLADYS ROJAS**, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Admisorio en su contra, proferido dentro del proceso Verbal de Nulidad por Simulación, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, MARLENI ROJAS.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5be43f2a69075319f9590b629ad593f82c8770a6a577b10dd7deb69e74721c**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado no aceptó el cargo. Sírvese Proveer.

Cali, 26 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1.634
REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR
C.C. No. 31.297.781
Acreedores: FERNANDO JARAMILLO ECHEVERRY
MARIA FERNANDA RIVERA TORRES
Radicación: 760014003031202300342-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y teniendo presente que el liquidador Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, no aceptó el cargo, se hace necesario asignar a un nuevo liquidador de la lista de Auxiliares.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo de liquidador al Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, y en su lugar se nombrará a la **Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228**, siguiente en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de liquidadora para la presente diligencia, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1.572 del 20.09.2019. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al **Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS** y en su lugar nombrar a la **Dra. Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 3 OESTE # D 51 - 102 CELULAR: (+57) 3165392808, asesoriaconta10@gmail.com**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **16** de **AGOSTO** del año **2.023** a las **10:00 AM**. Por secretaria líbrese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66ece9528e4a252028534fe147e2d80e0a58950c1c30d07977e69dc04f7108**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó un memorial con el que aclara la gestión de notificación que ha realizado a los demandados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1539

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JENNIFER ZULEIMA GOMEZ ARIAS

RADICADO: 76001400303120210078200

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, previendo que el demandante presentó memorial con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 1.291 del 08 de julio de 2022, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del mandamiento de pago.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”.

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 1.291 del 08 de julio de 2022, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, gestión que allegó sólo hasta el 21 de marzo de 2023, y sin acreditar el acceso del destinatario al mensaje, o la constancia de acuse de recibo del correo electrónico, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 1.291 del 08 de julio de 2022, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, representada legalmente por **CARLOS IVAN VILLEGAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.505, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad **ALIANZA SPG S.A.S. NIT. 900.948.121-7**, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, contra **JENNIFER ZULEIMA GOMEZ ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.040.110.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas mediante auto de tramite No. 062 del 04 de febrero de 2022.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14870af1af3c13aa8f82a35e3bdc6eae07c65f6ea80da4f4bb3cada2302d3287**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de Pago Directo, presentado por la apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 26 de julio de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.647
Aprehensión y Entrega del Bien
Dte: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Ddo: KELLY GUTIERREZ FRANCO
Radicación: 760014003031202000413-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con C.C. No 1.130.648.430 y T.P No 232.605 del C.S.J., apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso, por Pago Total de la Obligación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora y de conformidad con artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 numeral 1 y en concordancia con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con C.C. No 1.130.648.430 y T.P No 232.605 del C.S.J., apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 15 de marzo de 2021, respecto del vehículo de **placas RTD-19E, que presenta las siguientes características: Clase MOTOCICLETA, Marca SUZUKI, Modelo 2.019, Chasis 9FSBE4EN9KC157570, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali -Valle, de propiedad del demandado KELLY GUTIERREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.097.385.** Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afa5e6eac72d41395c050504802d81f7ef90707d981d05af91801ea94043fb**

Documento generado en 27/07/2023 06:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>